

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00413-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03595-24

EXPEDIENTE: SAN-000413-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR
ACTIVIDADES DE QUEMA DE COBERTURA VEGETAL

PRESUNTO INFRACTOR: FLOR MARIA CAVIEDES

LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 35713 del 04 de diciembre de 2024 y No. Vital 060000000000185004, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "quema de cobertura vegetal en el predio las mercedes".

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 13 de diciembre de 2024 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio "Las Mercedes", ubicado en la vereda Bolivia del municipio de Tello (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 4868 del 16 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 13 de diciembre de 2024, el contratista de la RECAM, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta, el Municipio de Tello. Huila.

Una vez en el casco urbano del municipio de Tello, se hace contacto con el profesional Carlos Jovany Mesa Castillo, Profesional Ambiental del municipio Tello, con el propósito de solicitarle acompañamiento, con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente número 03595-24.

El ingeniero Carlos manifiesta que no puede prestar acompañamiento que por motivos laborales se le imposibilita desplazarse a la vereda Alto Roblal, de igual forma indica la manera de llegar al predio Las Mercedes, de la vereda Alto Roblal, jurisdicción del municipio de Tello, Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez en la vereda Alto Roblal, jurisdicción del municipio de Tello, Huila, se realiza contacto con habitantes del sector, a los cuales se les informa el motivo de la visita por parte de la CAM y se les indaga que si han observado en el sector en el último mes quema de cobertura vegetal, seguidamente esos manifiestan que no han visto actividades de quema e indican la forma de llegar al predio Las Mercedes.

De acuerdo a las indicaciones se llega al predio Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Tello, Huila, donde se realiza inspección ocular en áreas donde posiblemente se efectuó la infracción ambiental, donde al momento de la visita se evidencian actividad de quema de cobertura vegetal.

Seguidamente se procede a realizar la inspección ocular en el predio Las Mercedes, afectado por la actividad de quema, tomando registro fotográfico y coordenadas, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

- Quema de cobertura vegetal en el predio denominado Las Mercedes, identificado con numero predial 4179900000000018002600000000, de la vereda Bolivia, jurisdicción del municipio de Tello, Huila, incumpliendo la restricción emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.
- Para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdec calor.ideam.gov.co>. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada afectada es de 0,351 hectáreas.
- Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se encuentra en áreas Forestales Protectoras, en la categoría de Capacidad clase 7 Ley 2 – Tipo de Zona C.

Tabla 1. Coordenadas que se registraron en campo

PUNTO	ESTE	NORTE
1	894264	822590
2	894261	822583
3	894252	822580

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se tiene a la señora, Flor María Caviedes Lara, con residencia en el Conjunto Residencial Peña Flor, kilómetro 2 vía Neiva, Bogotá, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila y contacto 3227260397 – 3153836341.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Quema de cobertura vegetal en el predio denominado Las Mercedes, identificado con numero predial 4179900000000018002600000000, de la vereda Bolivia, jurisdicción del municipio de Tello, Huila, en un área aproximada de 0.351 hectáreas, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila y la resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones" como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunos individuos forestales, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividad de quema de cobertura vegetal.

La quema de cobertura vegetal representa posible impacto potencial al recurso fauna que se prevé existía en el lugar, toda vez que se destruye la vegetación donde probablemente habitaba fauna silvestre (Aves, mamíferos, reptiles etc. con presencia y distribución en la zona), configurando riesgo potencial representando en posible desplazamiento y muerte de especímenes.

(...)

8. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Remitir el expediente DENUNCIA-03595-24, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes relacionadas con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.*

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

En virtud de lo anterior, con Auto No. 1431 del 27 de diciembre de 2024, este Despacho dispuso dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación a la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES** (sin más datos), en calidad de presunta infractora.

El Acto Administrativo en mención fue notificado personalmente a la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.105.095 de Tello (H), el día 28 de abril de 2025.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección realizada, y existiendo fundamento legal y constitucional para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución CAM No. 0041 del 13 de enero de 2025, dispuso imponer a la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES** (sin más datos), medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de quema de cobertura vegetal en el predio denominado "Las Mercedes", ubicado en la vereda Bolivia del municipio de Tello (H), e identificado con número predial 41799000000000018002600000000.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4868 del 16 de diciembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.105.095 de Tello (H).

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 0.351 hectáreas, en inmediaciones del predio denominado "Las Mercedes", ubicado en la vereda Bolivia del municipio de Tello (H).

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Resolución CAM No. 2792 del 02 de septiembre de 2024 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024”:**

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2024, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo: Para todos los efectos, la restricción establecida en la presente Resolución, se sujetará a la vigencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024, de conformidad con el comunicado oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 previo trámite del proceso sancionatorio ambiental.

- **Resolución MADS No. 0358 del 21 de marzo de 2024 “Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones”:**

Artículo 1.- Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:

- a) La preparación del suelo en actividades agrícolas.
- b) El descapote del terreno en actividades mineras.
- c) La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.

2. Las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de las heladas.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes podrán establecer excepciones a lo definido en este artículo, mediante acto administrativo motivado, para lo cual considerarán como mínimo los siguientes aspectos ambientales: el pronóstico de la amenaza por incendios de la cobertura vegetal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), los reportes de la Mesa de Monitoreo de Puntos de Calor, información sobre el estado de la calidad del aire generada por la respectiva autoridad ambiental, los comunicados y recomendaciones que se emitan por parte de los Puestos de Mando Unificado (PMU) para el respectivo municipio y los boletines de predicción climática del IDEAM. De lo anterior, la autoridad ambiental competente realizará el seguimiento en el marco de sus funciones.

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4868 del 16 de diciembre de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de quema de cobertura vegetal, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.105.095 de Tello (H), en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 35713 del 04 de diciembre de 2024.
- Concepto Técnico No. 4868 del 16 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Oficiar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Tello (H), con el fin de que allegue copia del acta o informe de la atención prestada por la quema presentada en el predio denominado “Las Mercedes”, ubicado en la vereda Bolivia del municipio de Tello (H), específicamente sobre las coordenadas E894264 N822590, E894261 N822583 y E894252 N822580.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **FLOR MARÍA CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.105.095 de Tello (H), en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Consecutivo Auto: 111
Expediente: SAN-00413-25
Proyectó: Karen Acevedo -- Contratista de apoyo jurídico DTN *Kam A*

